

Medellín, junio 5 de 2017

Doctor

PABLO SAAVEDRA ALESSANDRI

Corte Interamericana de Derechos Humanos

San José, Costa Rica.

REFERENCIA: Caso Ana Teresa Yarce y otros Comuna 13
Observaciones a la solicitud de interpretación de Sentencia de
Fondo Reparaciones y Costas, presentada por el Estado de
Colombia

Respetado Doctor Saavedra, reciba un cordial saludo.

En nuestra calidad de Representantes de las víctimas y familiares del Caso de la referencia, presentamos las siguientes observaciones a la solicitud de interpretación de la Sentencia de Fondo Reparaciones y Costas, presentada por el Estado de Colombia.

1. Sobre el pago de indemnizaciones

Sobre los puntos 1. y 2. del escrito del Estado referidos al pago de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales y al pago a los beneficiarios que hayan fallecido o que fallezcan antes de que les sea entregada la indemnización, coincidimos en la necesidad de aclarar dichos puntos.

Las Representantes consideramos que debe ser en los términos en que lo expresamos en nuestra solicitud de interpretación. En todo caso, una interpretación sistemática de la manera en que la Corte ordena este tipo de reparaciones, indica que cuando la Corte decide que debe repartirse un valor entre varios, lo dice expresamente. De tal suerte que la ausencia de esa precisión, indica que se sigue el sentido general de las determinaciones de la Corte a este respecto. Es decir, que el valor señalado debe entregarse en calidad de indemnización a cada uno de los familiares.

2. Sobre el reembolso de gastos posteriores

Sobre los gastos posteriores que se generen en la etapa de supervisión de cumplimiento, consideramos que la Sentencia es suficientemente clara en cuanto a los conceptos y el alcance de la obligación estatal, no requiriendo de interpretación.

Si al Estado le preocupa la indeterminación de su obligación, debe tener en cuenta que es el propio Estado el que tiene la posibilidad de determinar el plazo en que subsista esta obligación, pues es a él al que le corresponde cumplir o satisfacer las obligaciones impuestas en la Sentencia.

La indeterminación de la que se queja el Estado está en sus manos resolverla, pues de su conducta, voluntad y seriedad en el cumplimiento de la decisión, esto es, de lo ordenado por la Corte en su Sentencia, dependerá el plazo en que deba sufragar los gastos en que incurran las víctimas para lograr el cumplimiento de la obligación.

3. Sobre el alcance de la decisión de incluir dentro del concepto de Costas y Gastos, los montos relativos al trámite de las medidas provisionales

Básicamente, lo que el Estado en su escrito presenta, es un argumento de apelación de la determinación de la Corte. Esto, como lo advierte la clarificación conceptual del alcance de la facultad de solicitud de interpretación que el propio gobierno introduce en su escrito, es inapropiado o improcedente, porque como bien lo advierte, la misma Convención estableció que las sentencias del Tribunal interamericano son inapelables.

Lo antes dicho se revela de su propio argumento cuando dice que:

Esta misma cuestión fue formulada y respondida por la H. Corte en la sentencia de interpretación del caso Ángel Alberto Duque Vs. Colombia, en los siguientes términos:

“La Corte considera que el texto del referido párrafo es lo suficientemente claro y preciso, pues de la Sentencia se infiere claramente que esos reintegros se refieren a gastos que deben necesariamente estar relacionados con el procedimiento de supervisión de cumplimiento de la Sentencia, y que dicha obligación subsiste mientras que el caso se encuentre en esa etapa procesal.”

Aunque el Estado respeta la decisión tomada por la H. Corte en ese momento, sigue considerando que imponer obligaciones indeterminadas en los fallos puede generar consecuencias, no solo difíciles de afrontar por parte del Estado, sino contrarias a derecho (...).

La razón expuesta es suficiente para que la H. Corte no admita esta apelación interpuesta por el Estado. Sin embargo, para abundar en razones, es importante señalar no solo que la decisión de la Corte se ajusta a derecho en términos estrictos y formales, sino también en términos éticos y de justicia.

Los argumentos técnicos del Gobierno referidos a que los hechos no son los mismos, son cuando menos sorprendentes si se tiene en cuenta lo evidente que resulta, que las víctimas de este caso fueron objeto de amedrentamiento, amenazas, desplazamientos y eliminación física, justamente por la reclamación de los derechos que las llevaron a buscar justicia internacional y que esas fueron las razones por las que el Sistema Interamericano les otorgó medidas de protección, primero Medidas Cautelares y posteriormente Medidas Provisionales, cuyo fin no fue solo que se les protegiera en su vida e integridad personal, sino también que se ofrecieran las garantías para que pudieran hacer efectivo el legítimo ejercicio de su derecho a reclamar la protección internacional.

4. Sobre la solicitud del Estado en relación con las indemnizaciones ordenadas por la H. Corte y los montos que el Estado afirma pagó por vía administrativa a los hijos de la señora Ana Teresa Yarce

Igualmente en este punto, el Estado pretende una reforma de la Sentencia. De acuerdo con el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte Interamericana está plenamente facultada para ordenar indemnizaciones justas a la parte lesionada. No existe, ni en la Convención ni en el *corpus juris* interamericano, ninguna limitación ni imposición al Tribunal interamericano, para limitar las reparaciones que considera justas, pudiendo ordenar indemnizaciones en equidad, en la cantidad y modalidad que considere pertinente, sin que nada la obligue a restar de las sumas que determine pagos realizados por el Estado.

Adicionalmente, lo que el Estado pretende por vía de Interpretación es en realidad la modificación de la Sentencia en cuanto a las indemnizaciones que le corresponde pagar a las víctimas.

Pero en gracia de discusión, no es cierto como lo afirma el Estado, que haya realizado ningún alegato al respecto en su contestación de la demanda, citando con toda certeza el "Acápito E de la contestación de la demanda". Podrá la H. Corte revisar lo que dice el Estado en el Acápito E, que no hace referencia en absoluto al pago de las indemnizaciones que alega haber realizado.

Pero además, lo que sí presentó el Estado en su contestación y convenientemente no menciona en su solicitud de interpretación, fue un cuadro en el Acápito de Excepciones Preliminares (página 138), en donde se detallan los pagos realizados a las víctimas y familiares, en el que se puede leer con precisión que los hijos de Teresa Yarce y todas las demás personas, solo habían recibido ayudas humanitarias.

Con absoluta inocencia, los hijos de Teresa Yarce creyeron siempre que los montos recibidos, realmente irrisorios, constituían una ayuda de carácter humanitario y nunca, la indemnización por los daños causados por el asesinato de su madre.

De hecho, los Representantes no conocemos copia de ningún documento que dé cuenta del pago realizado a los hijos de Teresa Yarce, porque el Estado nunca anexó ninguna prueba de ello y los hijos de Teresa no conservan ningún documento.

Como es habitual en los representantes del Estado, no solo citan acápites inexistentes en sus propios escritos, sino que hacen cuentas para inflar cifras, a partir de valores del dólar que no corresponden a la realidad. Como sea, aún la suma que ellos dicen de 1.377 dólares para cada hijo de Teresa por todo concepto en relación con la muerte de su madre, es ofensiva. La mayoría de los representantes del Estado en estos trámites internacionales devengan semanalmente una cifra muy superior a esa, y les parece que defender una ayuda humanitaria que no tiene ningún respaldo probatorio, como una indemnización justa, es una defensa de la dignidad del ser humano y de los principios del Sistema Interamericano.

Resumiendo, los Representantes de las víctimas consideramos que la solicitud del Estado constituye una forma velada de solicitar una revisión de la sentencia y por lo tanto es improcedente.

5. Sobre la solicitud del Estado en relación con la remisión a los mecanismos administrativos y judiciales dispuestos en el ordenamiento jurídico para la reparación de las víctimas.

De nuevo, el Estado pretende vía interpretación impugnar la conclusión de la Corte, por cuanto los párrafos 328 y 329 de la Sentencia de fondo, reparaciones y costas, citados, son de claridad meridiana, pero simplemente no resultan conformes al querer del Estado, por lo cual la solicitud deviene en improcedente de acuerdo al art. 67 de la Convención Americana.

El Estado no solo pretende una revisión de la determinación de la Corte, sino que también levanta un argumento de falta de agotamiento de recursos internos que resulta absolutamente impertinente por la etapa procesal del trámite. En efecto, tanto en el punto anterior, como en este el Gobierno expresa que le es imposible ofrecer argumentos demostrativos de la aplicación de los mecanismos de reparación interna administrativos o judiciales, porque las víctimas no quisieron acudir ante las autoridades correspondientes.

El estándar de la Corte, que expresó en su sentencia, es claro. Para que la Corte pueda remitir las reparaciones a mecanismos internos, el Estado debe ofrecer información precisa que demuestre que efectivamente, en el caso concreto de las

víctimas del caso, esos mecanismos van a satisfacer la reparación de los derechos vulnerados, cuya competencia tiene la Corte según el artículo 63 de la Convención.

Lo que pretende el Estado es reabrir el debate acerca de que la Corte Interamericana debe declinar su competencia para ordenar reparaciones en casos concretos, en razón de la aplicación hipotética de mecanismos que someterían a las víctimas a procedimientos que finalmente revisarían el objeto mismo de la competencia de la Corte y le harían perder eficacia a sus decisiones.

Consideramos que la solicitud es improcedente.

6. Sobre la solicitud de interpretación en relación con la presentación oportuna de los alegatos del Estado, frente a las solicitudes de reparación realizadas por las víctimas

En nuestra solicitud de interpretación, los Representantes hicimos un análisis sobre los párrafos 357 y 360 de la Sentencia, que hacen referencia a la prueba de los daños materiales e inmateriales sufridos por las víctimas y la afirmación de la H. Corte, de que no habíamos entregado prueba oportuna sobre los mismos.

Como lo señalamos en la solicitud, los Representantes presentamos más de 90 documentos probatorios de daños materiales con el ESAP y solicitamos dentro del término reglamentario la práctica de una prueba pericial consistente en un diagnóstico sicosocial, para determinar los daños y afectaciones psicológicas de las víctimas. Dicho diagnóstico se decretó por la Corte, se realizó y se presentó en tiempo oportuno.

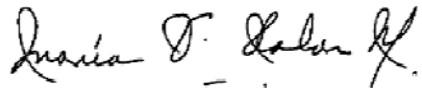
El Estado ha dicho y reiterado de manera infundada que los Representantes no presentamos prueba oportuna (a modo de ejemplo reclama prueba de las constancias de ingresos laborales, las cuales reposan en los Anexos entregados y son provenientes de empresas serias como una Flota de Taxis reconocida en Medellín, una Empresa prestadora de servicios de Salud EPS o una Agencia Internacional como Enda América Latina, para referir solo tres de esos 98 documentos). La Corte retomó la argumentación del Estado sobre que no habíamos entregado prueba oportuna.

Lo único que podemos decir, es que la prueba está ahí, con lo anexos del ESAP debidamente relacionada e identificada, y que lo único que nos resta es conocer los fundamentos por los cuales la Corte estima que esa prueba se tiene por no presentada.

Conforme a lo anterior, no nos oponemos a la última solicitud del Estado, que va orientada en el mismo sentido.

Sin otro particular, nos valemos de esta oportunidad para expresar nuestra consideración y respeto,

Cordialmente,



MARÍA VICTORIA FALLON M.

Grupo Interdisciplinario por los Derechos Humanos GIDH

Representante de familiares y víctimas